



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
io3cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 30 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 111001310300320170072800

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta reforma a la demanda según escrito radicado a folios 185 y ss. de la principal encuadernación, adicionando hechos y dirigiendo la misma contra determinados e indeterminados, el Despacho con apoyo en el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone admitir la misma en consecuencia:

Subsanada en tiempo la demanda y, reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 93 y 468 del C.G. del P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en contra de **INDIRA NEIBRITH GUZMÁN MEDINA, NEIDY FERNANDA GUZMÁN MEDINA** a nombre propio y en su calidad de herederas determinadas de **BLANCA MIREYA MEDINA LEGUIZAMON (q.e.p.d.)** y en contra de sus herederos indeterminados, para que en el término legal de cinco (5) días le paguen a la sociedad **ORF S.A.** antes **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 597

1. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS \$974.386.811,00** como capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en numeral 1º, liquidados desde el 24 de octubre al 30 de octubre de 2017.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en numeral 1º, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 31 de octubre de 2017 y hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Decretese el embargo de los bienes gravados con hipoteca identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-486290 y 260-289177. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese esta providencia a las demandadas **INDIRA NEIBRITH GUZMÁN MEDINA, NEIDY FERNANDA GUZMÁN MEDINA** conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 93 de la compilación precitada, esto es por estado,



indicándoseles que cuentan con el termino de cinco (5) días para pagar y/o para excepcionar, quienes actúan en nombre propio y además en su calidad de herederas determinadas de **BLANCA MIREYA MEDINA LEGUIZAMON (q.e.p.d.)**.

Ordenar el emplazamiento de los herederos intederminados **BLANCA MIREYA MEDINA LEGUIZAMON (q.e.p.d.)**, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 108 *ibídem*, Secretaría proceda a efectuar la inclusión de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia (artículo 630 del Estatuto Tributario).

Se reconoce personería al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 55, hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

01 DIC 2020